



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
27 de agosto de 2020.

DETEREL 174/2020

A la : Comisión Permanente de **Salud Pública**.

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieve**
de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley crea el registro de ADN.

Ref. : Exp. **01290** Of.:**00002704** d/f 18 de mayo de 2020

Análisis técnico-lingüístico, legal y constitucional

Del análisis técnico hemos observado lo siguiente:

1.- La estructura del proyecto de ley epigrafió el capítulo I bajo el objeto de la ley y el ámbito de aplicación. Al respecto, el Manual de Técnica Legislativa señala que dado que los primeros artículos de toda iniciativa están reservados a la parte informativa y sustentadora, que incluye el objeto, ámbito de aplicación, principios y definiciones. En la especie, el proponente creó dos capítulos con tales contenidos, cuando lo adecuado es que solo identifique uno. La propuesta modificaría por completo la estructura del proyecto, lo que será plasmado en una redacción alterna.

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

2.- El artículo 5 establece: “**Artículo. 5- Sistema Nacional de Registro de ADN.** Es el conjunto de entidades especializadas responsables de gestionar, administrar y coordinar todos los procesos y los procedimientos asociados, directa o indirectamente, con la obtención de las muestras biológicas y huellas genéticas”. Como puede observarse, el contenido del artículo y su mandato se desprende del epígrafe, en una lectura directa. Sin embargo, dado que el epígrafe no es parte del contenido del artículo, sino un título identificativo del mismo, independiente del contenido, no es permitido que tal redacción incluya el epígrafe como tal, sino que la misma debe ser independiente, con contenidos que se basten por sí mismos. Recomendamos la siguiente redacción:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo. 5- Sistema Nacional de Registro de ADN. El Sistema Nacional de Registro de ADN es el conjunto de entidades especializadas responsables de gestionar, administrar y coordinar todos los procesos y los procedimientos asociados, directa o indirectamente, con la obtención de las muestras biológicas y huellas genéticas.

3.- El artículo 6 de la iniciativa dispone **“Artículo. 6- Estructura del Sistema Nacional de Registro de ADN.** Estará estructurado por las siguientes unidades institucionales: 1) El Ministerio de Salud Pública, encargada de formular, coordinar, organizar y difundir las políticas y directrices relativas a las materias que trata la presente Ley; 2) La Procuraduría General, 3) El Ministerio de Defensa, 4) El Ministerio de Interior de Policía, 5) El Instituto de Ciencias Forense.” Este artículo posee una serie de inobservancias que amerita su corrección. En primer lugar aplica el análisis realizado en el numeral 2, en el sentido de la redacción a partir del título del artículo o epígrafe. Por igual, no menciona los nombres completos de las instituciones estatales, lo que debe realizar de forma precisa y adecuada, como es el caso del Ministerio de Salud Pública, que su denominación es Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Y en tercer lugar divide los numerales con coma, lo que es incongruente con el Manual de TL, que dispone que debe realizarse con punto y coma. Asimismo, no es adecuado establecer las atribuciones del algún órgano que integra el sistema, sino reservarlo para ser desarrollado en el artículo correspondiente a ello o como un párrafo, puesto que dicha estructura solo es para indicar la integración del sistema. Por igual, la integración de la Procuraduría no es adecuada, puesto que la misma es el órgano interno de ejecución del Ministerio público, lo adecuado es señalar el Ministerio Público como integrador. Recomendamos lo siguiente:

Artículo. 6- Estructura del Sistema Nacional de Registro de ADN. El Sistema Nacional de Registro de ADN estará integrado por las siguientes instituciones:

- 1) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 2) El Ministerio Público;
- 3) El Ministerio de Defensa;
- 4) El Ministerio de Interior de Policía;
- 5) El Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

4.- El epígrafe de la sección I y el artículo 7 establecen: **“SECCION I DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA. Artículo. 7. Obligación del Ministerio de Salud Pública.** El Ministerio de Salud Pública, elaborará las políticas para el desarrollo de la obtención de huellas y muestras genéticas para el Registro del Sistema Nacional de ADN.” Tanto el epígrafe de la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

sección I como el epígrafe del artículo y el contenido del artículo hacen mención incompleta del nombre del ministerio de salud pública. Recomendamos lo siguiente:

SECCION I
DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 7.- Obligación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social elaborará las políticas para el desarrollo de la obtención de huellas y muestras genéticas para el Registro del Sistema Nacional de ADN.

5.- El artículo 8 establece: "**Artículo.8. Funciones de Salud Pública en el Sistema de Registro Nacional de ADN.** Salud Pública establecerá para la aplicación de políticas y medidas específicas en el ámbito de los servicios de salud pública, orientadas a la obtención de huellas y muestras genéticas de los menores desde su nacimiento, su conservación y guarda. Para ello el Ministerio de Salud Pública deberá: 1) Garantizar la obtención de las huellas y muestras genéticas de los menores de edad recién nacidos, antes de la salida de los centros hospitalarios, de los miembros castrenses del Ministerio de Defensa y de los Miembros de la Policía Nacional, así como de los inculcados a los delitos establecidos en el ámbito de esta ley, esto implica la obligación de brindar una atención oportuna, eficaz, con un trato digno con apego de los demás principios consagrados en esta ley; 2) Garantizar la no discriminación para la obtención de la toma de muestra genética y huellas, lo que implica la obligación de brindar una atención oportuna, eficaz, con un trato digno con apego de los demás principios consagrados en esta ley; 3) Garantizar la aplicación y cumplimiento de las normas de atención en salud para la obtención de muestra y huellas genéticas, sus normas, guías y protocolos, en todo el sistema nacional de ADN; 4) Crear y asegurar el funcionamiento de los laboratorios que instalará y autorizará para la obtención de muestras y huellas genéticas, en todos los centros de asistencia de salud pública; 5) Preservar en un banco de datos la información genética obtenida al nacimiento de los menores, de los cuerpos castrenses del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, señalado en el ámbito de aplicación de esta ley, con los más estrictos protocolos de protección de datos; 6) Capacitar de manera permanente al personal de Salud Pública que tendrá a su cargo la obtención de la toma de muestra y huellas genéticas; 7) Promover el conocimiento y garantizar la implementación de las normas nacionales para la obtención de muestras y huellas genéticas en todo el sistema nacional de salud pública; 8) Colaborar con la Procuraduría General de la República en la investigación de casos que requieran la identificación genética. **Párrafo.** El incumplimiento a lo establecido en el numeral 5 de este artículo, supondrá sanciones de carácter administrativo y disciplinario por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en contra del personal y el centro de salud en falta;". Del análisis de este artículo se desprende lo siguiente:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

5.1.- La identificación del nombre del ministerio de salud pública es imprecisa, como hemos señalado a lo largo de este estudio.

5.2.- La redacción del artículo explica las razones de las atribuciones, además de mencionar la palabra función, así como señala, con punto y seguido, sus atribuciones y a seguidas desarrolla la redacción. Es, en sí misma, confusa, que amerita su adecuación según las reglas de técnicas legislativas, lo que se recomendará en conjunto dentro de este apartado 5.

5.3.- En el artículo 6, numeral 1 asignaba funciones al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, lo cual, como señalamos, es inadecuado, dado que se plantean tales atribuciones en un artículo. Es necesario agregar tales en un numeral que dirá: "Formular, coordinar, organizar y difundir las políticas y directrices relativas a las materias que trata la presente Ley".

5.4.- El epígrafe establece la palabra función. Al respecto, las funciones de los órganos se definen como aquellos mandatos generales que ameritan ser desarrollados como atribuciones, lo que no ocurre en la especie.

5.5.- El párrafo establece: "**Párrafo.** El incumplimiento a lo establecido en el numeral 5 de este artículo, supondrá sanciones de carácter administrativo y disciplinario por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en contra del personal y el centro de salud en falta". Como puede observarse, se trata una sanción a la no preservación de las informaciones genéticas y su destrucción, que el legislador remite externamente a la aplicación de una sanción por el MISPAS. Al respecto, toda sanción administrativa o penal debe estar previamente tipificada en las leyes y su remisión externa por una ley debe ser precisa. En la especie, no hemos localizado tipificaciones relativas a esta cuestión en la ley 42-01, lo cual haría imposible su aplicación y no permitiría su sanción, dado su falta de identificación de mandato sancionador preciso. Se hace necesario indicar con precisión la falta de que será sujeto el violador del indicado artículo, en correspondencia con la ley 42-01.

5.6.- En coherencia con lo analizado en el apartado 3, relativo a las atribuciones propias del Ministerio Público, no de la Procuraduría como órgano interno, se hace necesario corregir el numeral

5.7.- A partir de lo analizado, recomendamos la siguiente redacción del artículo 8:

Artículo.8. Atribuciones del MISPAS. Para la aplicación de políticas y medidas específicas en el ámbito de los servicios de salud pública, orientadas a la obtención de huellas y muestras genéticas de los menores desde su nacimiento, su conservación y guarda, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tiene las siguientes atribuciones:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 1) Garantizar la obtención de las huellas y muestras genéticas de los menores de edad recién nacidos, antes de la salida de los centros hospitalarios, de los miembros castrenses del Ministerio de Defensa y de los miembros de la Policía Nacional, así como de los inculcados a los delitos establecidos en el ámbito de esta ley, lo que implica la obligación de brindar una atención oportuna, eficaz, con un trato digno con apego de los demás principios consagrados en esta ley;
- 2) Garantizar la no discriminación para la obtención de la toma de muestra genética y huellas, lo que implica la obligación de brindar una atención oportuna, eficaz, con un trato digno con apego de los demás principios consagrados en esta ley;
- 3) Garantizar la aplicación y cumplimiento de las normas de atención en salud para la obtención de muestra y huellas genéticas, sus normas, guías y protocolos, en todo el sistema nacional de ADN;
- 4) Crear y asegurar el funcionamiento de los laboratorios que instalará y autorizará para la obtención de muestras y huellas genéticas, en todos los centros de asistencia de salud pública;
- 5) Preservar en un banco de datos la información genética obtenida al nacimiento de los menores, de los cuerpos castrenses del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, señalado en el ámbito de aplicación de esta ley, con los más estrictos protocolos de protección de datos;
- 6) Formular, coordinar, organizar y difundir las políticas y directrices relativas a las materias que trata la presente ley;
- 7) Capacitar de manera permanente al personal de salud que tendrá a su cargo la obtención de la toma de muestra y huellas genéticas;
- 8) Promover el conocimiento y garantizar la implementación de las normas nacionales para la obtención de muestras y huellas genéticas en todo el sistema nacional de salud pública;
- 9) Colaborar con el Ministerio Público en la investigación de casos que requieran la identificación genética.

Párrafo. El incumplimiento a lo establecido en el numeral 5 de este artículo será sancionado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con multa de uno a diez salarios mínimos del sector público.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

6.- El artículo 9, precedido con la sección II establece: **SECCIÓN II DE LA PROCURADURÍA NACIONAL Artículo. 9. Obligaciones de la Procuraduría Nacional.** La Procuraduría General de la República, cumplirá sin ser limitativas, las siguientes obligaciones: 1) Garantizar la creación de los laboratorios llamados a obtener las muestras y huellas genéticas de los restos y cadáveres, 2) Capacitar al personal a cargo de la obtención de las muestras y huellas genéticas. 3) Creará las políticas en los asuntos relativo a los condenados de las infracciones sujetos de esta ley. 4) Garantizar el Registro de la información genética de los condenados en los delitos establecidos en esta ley.

6.1.- Como puede observarse, la iniciativa aduce un error en la identificación del nombre. Al respecto, como hemos analizado en los apartados anteriores, no es la procuraduría la que debe llevar a cabo los procedimientos, sino el órgano constitucional: el Ministerio Público. Asimismo, amerita aplicar las recomendaciones de los manuales de técnicas legislativas sobre el uso de punto y coma después de cada término de algún inciso. Recomendamos lo siguiente:

SECCIÓN II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo. 9. Atribuciones del Ministerio Público. El Ministerio Público tiene, sin ser limitativas, las siguientes atribuciones:

- 1) Garantizar la creación de los laboratorios llamados a obtener las muestras y huellas genéticas de los restos y cadáveres;
- 2) Capacitar al personal a cargo de la obtención de las muestras y huellas genéticas;
- 3) Creará las políticas en los asuntos relativo a los condenados de las infracciones sujetos de esta ley;
- 4) Garantizar el Registro de la información genética de los condenados en los delitos establecidos en esta ley.

7.- El artículo 10 y su epígrafe establecen: **SECCION III DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA Artículo. 10. - Obligaciones del Ministerio de Interior y Policía.** El Ministerio de Interior y Policía cumplirá, sin ser limitativas, las siguientes obligaciones: 1) Garantizar la obtención de la toma de muestra y huellas genéticas de todos los miembros de la Policía Nacional. 2) Asegurar el mantenimiento de los registros de la toma de muestra y huellas genética de todos los Miembros de la Policía Nacional.

7.1.- Al respecto, los términos legales utilizados para referirse a las ejecutorias no son obligaciones, sino atribuciones. Asimismo, aplica lo relativo a las técnicas legislativas señaladas en el apartado 6.1. Recomendamos lo siguiente:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

SECCION III DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA

Artículo. 10. – Atribuciones del Ministerio de Interior y Policía. El Ministerio de Interior y Policía tiene, sin ser limitativas, las siguientes atribuciones:

- 1) Garantizar la obtención de la toma de muestra y huellas genéticas de todos los miembros de la Policía Nacional;
- 2) Asegurar el mantenimiento de los registros de la toma de muestra y huellas genética de todos los Miembros de la Policía Nacional.

8.- El artículo 12 establece: **SECCIÓN IV DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE DEFENSA Artículo.12.- Obligaciones del Ministerio de Defensa.** El Ministerio de Defensa cumplirá, sin ser limitativas, las siguientes obligaciones: 1) Garantizar la obtención de la toma de muestra y huellas genética de todos los Miembros castrense del Ministerio de Defensa. 2) Asegurar el mantenimiento de los registros de la toma de muestra y huellas genéticas de todos los Miembros castrense del Ministerio de Defensa.

8.1.- Al respecto, aplica lo establecido en el artículo 7.1. Recomendamos lo siguiente:

SECCIÓN IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Artículo.12.- Atribuciones del Ministerio de Defensa. El Ministerio de Defensa tiene, sin ser limitativas, las siguientes atribuciones:

- 1) Garantizar la obtención de la toma de muestra y huellas genética de todos los Miembros castrense del Ministerio de Defensa;
- 2) Asegurar el mantenimiento de los registros de la toma de muestra y huellas genéticas de todos los Miembros castrense del Ministerio de Defensa.

9.- El artículo 13 precedido por su epígrafe establece lo siguiente: **SECCIÓN V DE LAS OBLIGACIONES DEL INSTITUTO DE CIENCIA FORENSE Artículo 13. Obligaciones del Instituto de ciencias Forense.** El Instituto de Ciencia Forense cumplirá, sin ser limitativas, las siguientes obligaciones: 1) Asegurar la toma de muestras genéticas de los restos y cadáveres en hechos delictivos, 2) Llevar el registro de muestras y huellas genéticas de las personas cuya identidad es desconocida.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

9.1.- En la especie, el nombre adecuado del instituto es Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), según lo establecido en la Ley No. 454-08, del 27 de octubre del 2008. Asimismo, aplica lo establecido en el numeral 7.1. Recomendamos lo siguiente:

SECCIÓN V
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES

Artículo 13. Atribuciones del INACIF. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) tiene, sin ser limitativas, las siguientes atribuciones:

- 1) Asegurar la toma de muestras genéticas de los restos y cadáveres en hechos delictivos;
- 2) Llevar el registro de muestras y huellas genéticas de las personas cuya identidad es desconocida.

10.- Los artículos 14 y 15 establecen: **Artículo 14. Obtención de huellas:** La obtención de la huella genética se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en Salud Pública y el Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forense o instituciones privadas que se encontraren acreditadas; para tal efecto, antes dichos servicios, según el caso que corresponda. **Párrafo.** Cuando la obtención de huellas genéticas se realice a través de instituciones privadas, los datos obtenidos deberán ser enviados a Salud Pública o al INACIF de acuerdo a lo que corresponda según el caso, cada tres (3) meses. **Artículo 15. Custodia de las huellas.** La administración y custodia del Sistema, estará a cargo de Salud Pública y del Instituto Nacional de Ciencia Forense, previa acreditación especial al efecto y; sólo respecto de las huellas que hubieren determinado.

10.1.- Los artículos 14 y 15 ameritan de una adecuación de los nombres de las instituciones que se refiere. Recomendamos lo siguiente:

Artículo 14. Obtención de huellas: La obtención de la huella genética se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o en el servicio médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses o instituciones privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto, ante dichos servicios, según el caso que corresponda.

Párrafo. Cuando la obtención de huellas genéticas se realice a través de instituciones privadas, los datos obtenidos deberán ser enviados al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de acuerdo a lo que corresponda según el caso, cada tres (3) meses.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Artículo 15. Custodia de las huellas. La administración y custodia del Sistema, estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, previa acreditación especial y sólo respecto de las huellas que hubieren determinado.

11.- Observamos que el **artículo 16, párrafo II**, establece que **la policía...**, al respecto de la presente los principios de la técnica legislativa establece que todo proyecto de ley o resolución deben ser redactados de la manera más clara posible, para evitar confusión o ambigüedad. En virtud que en nuestro país existen dos tipos de policía, Policía Nacional y Policía Municipal, por el caso que nos ocupa entendemos que en el caso de la especie se trata de la policía nacional, por lo que es nuestra sugerencia que se redacte el nombre de la manera correcta, ver redacción:

"Párrafo II. La Policía Nacional y los defensores públicos y privados, podrán tener acceso previa autorización de un tribunal".

12.- En cuanto al **artículo 22**, en su párrafo II, dice de la siguiente manera: "El Ministerio de Salud Pública o el Instituto Nacional de Ciencia Forense". Al respecto tenemos a bien que informarles que los nombres correctos de estas instituciones son los siguientes, **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social e Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)**, por lo tanto sugerimos los mismos sean redactados de la manera correcta, ver redacción:

"Párrafo II: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o Instituto Nacional de Ciencias Forenses – INACIF o; en su caso, la institución especialmente acreditada, que hubiere determinado la huella genética, se abstendrá de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho".

13.- El párrafo del artículo 31 establece: "**Párrafo III.** Los funcionarios que deben proceder a la destrucción del material biológico, que no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa y serán sancionados con las penas establecidas en la Ley de Responsabilidad Administrativa". Del análisis de este párrafo observamos lo siguiente:

13.1.- En primer término, el párrafo busca establecer sanciones por la no destrucción de material biológico utilizado en la muestra de ADN, por parte de los funcionarios encargados de hacerlo y para ello remite a la ley de responsabilidad administrativo, sin embargo, dicha ley no se encuentra en el sistema jurídico, de allí que hay que aplicar las recomendaciones técnicas para establecer con claridad las sanciones, las que consisten en hurgar en el sistema e identificar la sanción afín que pueda ser aplicable. Al respecto, dicha sanción debe ser similar a las establecidas en el código penal referenciadas por esta normativa, manteniendo así coherencia temática.

13.2.- Asimismo, si bien amerita ser sancionado, la misma no debe ser establecida en un párrafo del artículo 31, sino agrupada en el capítulo correspondiente a las sanciones. Al



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

respecto, recomendamos su ubicación y referencia al artículo 30, el que dispone con claridad la obligatoriedad de la destrucción de las muestras. Dicho artículo, en la redacción alterna, pasará a ser el 42, como sigue:

Artículo 41.- Sanción por no destrucción de muestras biológicas. Los funcionarios que deben proceder a la destrucción del material biológico, según lo establecido en el artículo 30 y no lo hicieron, serán sancionados con multas de seis a diez salarios mínimos del sector público.

14.- Observamos el artículo 33 establece lo siguiente: "**Artículo 33.- Incorporación de las huellas genéticas en los Registros del Sistema.** Tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema, se ejecutará por orden del tribunal de la siguiente manera: 1) Tratándose de huellas genéticas correspondientes a recién nacidos, víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, miembros de la policía nacional y miembros de las fuerzas castrense del Ministerio de Defensa, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará dependiendo el caso por orden del Ministerio Público, según establezca el reglamento de aplicación de esta ley. 2) En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética. En todo caso, las instituciones públicas o privadas no acreditadas para el ingreso de información al Sistema, remitirán las huellas genéticas al Ministerio de salud Pública y al Institución Nacional de Ciencia Forenses para que éste la incorpore en el Registro correspondiente. **Párrafo:** En todos los casos la incorporación de las huellas en el Registro de condenados se llevará a cabo en el Instituto Nacional de Ciencias Forense".

14.1.- En lo que respecta al numeral 2, sugerimos dividirlo en dos numerales, que serán 2 y 3, para una mejor comprensión y eliminar las palabras **en todo caso**, convirtiéndolo en tres numerales, además de completar los nombres de las instituciones, por tanto, sugerimos adecuarlos de la manera siguiente:

Artículo 33.- Registro de las huellas genéticas. Tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema, se ejecutará por orden del tribunal de la siguiente manera:

- 1) Tratándose de huellas genéticas correspondientes a recién nacidos, víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, miembros de la policía nacional y miembros de las fuerzas castrense del Ministerio de Defensa, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará dependiendo el caso por orden del Ministerio Público, según establezca el reglamento de aplicación de esta ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 2) En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética.
- 3) Las instituciones públicas o privadas no acreditadas para el ingreso de información al Sistema, remitirán las huellas genéticas al Ministerio de salud Pública y Asistencia Social y al Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF), para que éste la incorpore en el Registro correspondiente.

Párrafo: En todos los casos la incorporación de las huellas en el Registro de condenados se llevará a cabo en el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF).

15.- En el artículo 35 se establece: **Artículo 35.Registro de Condenados.** El registro de condenados sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos: 1) Terrorismo 2) Asesinato 3) Homicidio Voluntario 4) Secuestro 5) Violación Sexual 6) Elaboración o tráfico ilícito de estupefacientes, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal. **Párrafo:** En todo los casos, que el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente.

15.1.- Sustituir la palabra inciso por numerales en la parte infine del párrafo del artículo 35.

Artículo 35. Registro de Condenados. El registro de condenados sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:

- 1) Terrorismo
- 2) Asesinato
- 3) Homicidio Voluntario
- 4) Secuestro
- 5) Violación Sexual
- 6) Elaboración o tráfico ilícito de estupefacientes, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal.

Párrafo. En todo los casos que el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

mismas diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en los numerales precedentes.

16.- El artículo 36 de la iniciativa dispone: **Artículo 36. –Eliminación de huellas genéticas contenidas en el Sistema.** Las huellas genéticas contenidas en los registros de imputados y de víctimas, serán eliminadas una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, procederá la eliminación desde que se falló definitivamente, sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero de los artículos precedentes.

16.1.- En tal sentido es preciso que se elimine el punto y seguido del artículo 36, agregando la letra Y, para unificar todo el texto en una mejor redacción y comprensión, sustituyendo además la palabra inciso por numeral y readecuar su epígrafe, para que se lea de la siguiente manera:

17.- En el artículo 37 sugerimos más adelante hacer una división de sus párrafos cuyo contenido es el siguiente: **Artículo 37. Plazo de eliminación o reingreso.** El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el inciso precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que le fuere comunicado el término del procedimiento por el fiscal. **Párrafo I:** La comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acrediten el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el Ministerio Público o el tribunal respectivo **Párrafo II.** En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, serán eliminadas, una vez transcurridos veinte años, desde la fecha de su incorporación a éstos.

17.1.- Visto el articulado y sus párrafos sugerimos cambiar la palabra inciso por la palabra artículo y dividir en dos párrafos, el párrafo I y reorientar su epígrafe, para adecuarlos de la manera siguiente:

Artículo 37. Plazo. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el artículo precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que le fuere comunicado el término del procedimiento por el fiscal.

Párrafo I. La comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Párrafo II. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acrediten el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el Ministerio Público o el tribunal respectivo.

Párrafo III. En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, serán eliminadas, una vez transcurridos veinte años, desde la fecha de su incorporación a éstos.

18.- Las leyes con procedimientos judiciales remitidos a otras leyes sobre la materia, es preferible identificar el artículo correspondiente a aplicar la sanción tal y como lo establece el artículo 39 de la iniciativa, sin embargo con relación al contenido de sus dos párrafos, es preciso señalar que sus penas referentes a lo correccional son imprecisas y dudosas para su aplicación ya que no envía una señal directa del tipo penal correspondiente, dejando un vacío que deja inseguridad jurídica al aplicar las sanciones.

18.1.- En ese aspecto citamos el artículo 40, numerales 13 y 15 de la Constitución de la República que citamos: **Artículo 42.- Derecho a la libertad y seguridad personal.** Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

18.2.- En ese entendido observamos el artículo 39 y sus dos párrafos expresan lo siguiente:

Artículo 39. Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética. Quienes, interviniendo en algunos de los procedimientos regulados en esta Ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaran o usaren indebidamente, serán sancionados con las penas establecidas para el abuso de confianza de acuerdo al Código Penal y multa de seis a diez salarios mínimos. **Párrafo I:** En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuaren respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena correccional de acuerdo al Código Penal y multa de seis a diez salarios mínimos. **Párrafo II.** Quienes, sin tener las calidades referidas en el inciso primero, accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaran o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena correccional y multa de seis a diez salario mínimos.

18.3.- Después del análisis que hemos hecho, en los párrafos I Y II del artículo 39, sugerimos identificar en el tiempo las penas de los delitos que se especifican, en el párrafo II cambiar la palabra inciso por la palabra artículo capital, convertirlo en artículos por



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

tratarse de delitos con diferentes tipificaciones penales al artículo 39, seguir la secuencia en sus números y readecuar el epígrafe, para que diga de la manera siguiente:

Artículo 39. Uso indebido de la información genética. Quienes, interviniendo en algunos de los procedimientos regulados en esta Ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaran o usaren indebidamente, serán sancionados con las penas establecidas para el abuso de confianza de acuerdo al Código Penal dominicano y multa de seis a diez salarios mínimos.

Artículo 40. En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuaren respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de prisión correccional de uno a dos años y multa de seis a diez salarios mínimos.

Artículo 41. Quienes, sin tener calidades y autorizaciones accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaran o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de prisión correccional de uno a dos años y multa de seis a diez salarios mínimos.

19.- Veamos lo que expresa el artículo 40 de la iniciativa: **Artículo 40. Obstrucción a la justicia.** El que alterare las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falseare el resultado de dichos exámenes o la determinación de las huellas genéticas, diera información falsa en el informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido, será sancionado con la pena establecida al delito de falsificación de documentos contenidas en el Código Penal y multa de seis a diez salario mínimo.

Párrafo I: Con igual pena será sancionado el que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados, contenidos en el Sistema Nacional de Registro de ADN.

Párrafo II: El que, teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión incurriere en cualquiera de las conductas previstas en los incisos precedentes serán sancionados con la pena de correccional y multa de seis a diez salario mínimo.

19.1.- En tal sentido el párrafo II del artículo 40, sugerimos cambiar la palabra inciso por la palabra artículos, y establecer la pena convirtiéndolo en articulado por el tipo de delitos y seguir la secuencia numeral de los demás artículos, para que diga de la manera siguiente:

Artículo 42. Obstrucción a la justicia. El que alterare las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falseare el resultado de dichos



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

exámenes o la determinación de las huellas genéticas, diera información falsa en el informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido, será sancionado con la pena establecida al delito de falsificación de documentos contenidas en el Código Penal y multa de seis a diez salario mínimo.

Párrafo I: Con igual pena será sancionado el que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados, contenidos en el Sistema Nacional de Registro de ADN.

Artículo 43. Intervención en el cargo o profesión. El que, teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión incurriere en cualquiera de las conductas previstas en los **artículos** precedentes serán sancionados con la pena la pena de prisión de tres a diez años, según lo establece el Código Penal dominicano y multa de seis a diez salario mínimo.

20.- En el capítulo IX artículo 41 las instituciones llamadas a cumplir lo establecido en la ley no tienen su nombre completo como lo establece a continuación: **Artículo 41. Acreditación.** Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados por el Ministerio de Salud Pública para determinar huellas genéticas, tomarán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto de acuerdo a la ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su Reglamento.

20.1.- Sugerimos completar el nombre del Ministerio y seguir la secuencia numérica de los demás artículos, para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 44. Acreditación. Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados por el Ministerio de Salud Pública y **Asistencia Social** para determinar huellas genéticas, tomarán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto de acuerdo a la ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su Reglamento.

21.- Igual sucede en el artículo siguiente como podemos leer: **Artículo 42. Exámenes y pruebas de ADN.** Los exámenes y pruebas biológicas destinadas a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en Salud Pública y el Instituto Nacional de Ciencia Forenses, o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho servicio.

8.1.- Por lo que sugerimos completar los nombres del Ministerio y del Instituto, para que se lea de la manera siguiente:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 45. Exámenes y pruebas de ADN. Los exámenes y pruebas biológicas destinadas a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en Salud Pública y **Asistencia Social** y el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (**INACIF**), o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho servicio.

22.- La misma situación la encontramos en el artículo 43 de la iniciativa: **CAPITULO IX Disposiciones Generales, Artículo 43. Reglamento.** El Poder Ejecutivo elaborará en un plazo no mayor de 90 días el Reglamento de aplicación de esta Ley, con la colaboración del Ministerio de Salud Pública y el Nacional de Ciencias Forenses, dicho reglamento deberá establecer las características del Sistema Nacional Registro de ADN; las procedimientos aplicables a la toma de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia. **Párrafo:** El reglamento regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar ante el Ministerio de Salud Pública, su idoneidad para determinar huellas genéticas e incorporarlas en el sistema.

22.1.- Sugerimos completar los nombres del Ministerio y del Instituto, para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 46. Reglamento. El Poder Ejecutivo elaborará en un plazo no mayor de 90 días el Reglamento de aplicación de esta Ley, con la colaboración del Ministerio de Salud Pública y **Asistencia Social** y el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (**INACIF**), dicho reglamento deberá establecer las características del Sistema Nacional de Registro de ADN; las procedimientos aplicables a la toma de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia.

Párrafo: El reglamento regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar ante el Ministerio de Salud Pública y **Asistencia Social**, su idoneidad para determinar huellas genéticas e incorporarlas en el sistema.

23.- El contenido del artículo 44 del proyecto de ley es el siguiente: **Artículo 44. Fondos.** Son recursos de esta ley:

- 1) Las donaciones y contribuciones de particulares, siempre que no comprometan las institucionalidad y los principios éticos de la institución;
- 2) La ejecución de esta ley será con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud Pública en la partida presupuestaria que al efecto sea dispuesta en la Ley de Presupuesto General del Estado.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 3) Con la consignación de la partida presupuestaria con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Ciencias Forenses consignado dentro del presupuesto de la Procuraduría General de la república, en la Ley de Presupuesto General del Estado.
- 4) Los gastos que irroque esta Ley durante el primer año de su aplicación, se financiará con cargo a los recursos asignados a Salud Pública y a la Procuraduría General de la república y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en sus respectivos presupuestos, con cargo al Presupuesto General de la nación, en lo que correspondiere a cada una de estas instituciones.

23.1.- Agregamos el nombre completo del Ministerio y el Instituto en sus numerales y seguimos con las secuencias de los artículos:

Artículo 47. Fondos. Son recursos de esta ley:

- 1) Las donaciones y contribuciones de particulares, siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos de la institución;
- 2) La ejecución de esta ley será con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud Pública y **Asistencia Social** en la partida presupuestaria que al efecto sea dispuesta en la Ley de Presupuesto General del Estado.
- 3) Con la consignación de la partida presupuestaria con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (**INACIF**), consignado dentro del presupuesto de la Procuraduría General de la República, en la Ley de Presupuesto General del Estado.
- 4) Los gastos que irroque esta Ley durante el primer año de su aplicación, se financiará con cargo a los recursos asignados a Salud Pública y **Asistencia Social**, a la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (**INACIF**), en sus respectivos presupuestos, con cargo al Presupuesto General de la nación, en lo que correspondiere a cada una de estas instituciones.

24.- Hemos observado que la iniciativa legislativa, en su parte final, enumera la entrada en vigencia mediante números ordinales, siguiendo las recomendaciones de técnicas legislativa adoptadas a partir de la aprobación de la Constitución del año 2010 la que asumió tal estructura, tras el respeto del principio de homogeneidad estructural y temática legislativa y como referente a la Carta Magna, la que no solo irradia en su contenido en el sistema jurídico, sino, también, en su estructura interna.

24.1- Este modelo de estructura de la Constitución, en su parte final, no siguió las recomendaciones del Manual de Técnica Legislativas adoptado por el Senado de la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

República en el año 2005, lo que supuso un cambio en tales criterios expuestos en el manual, llevado a cabo en la práctica, como señalamos.

24.2- En el año 2017, la Cámara de Diputados aprobó su propio Manual de Técnica Legislativa, el cual adoptó, con ligeros cambios, el modelo del Manual del Senado y no siguió la estructura de la Constitución. Este criterio supuso una inobservancia y discordancia con la técnica legislativa asumida por la Constitución, pero a su vez se divorció de la adopción práctica en vigencia desde el año 2011, lo que ha traído posiciones disimiles en ambas cámaras.

24.3- Sin embargo, como el Senado de la República posee en la letra de su manual una posición similar a la adoptada por la Cámara, por homogeneidad legislativa, se ha decidido recomendar que se asuma los preceptos de ambos manuales, obviando el modelo constitucional adoptado en la práctica, hasta tanto se adopte en común el modelo utilizado en la Constitución. En tal sentido veamos la redacción de los últimos tres artículos de la iniciativa: **DISPOSICIONES TRANSITORIAS. PRIMERO. Acreditación:** Serán acreditados durante el primer año, los profesionales establecidos en esta ley, para la obtención de las huellas genéticas. **SEGUNDO. Plazo de Recolección:** Se recolectarán en el plazo de un año, la huella genética de las personas que se encontraren cumpliendo condena por alguno de los delitos señalados en esta ley. **DISPOSICIONES FINALES. Único. Entrada en Vigencia.** Esta Ley entra en vigencia a partir de su publicación y promulgación según lo establecido en la Constitución de la república y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

24.4.- Tomando como base lo antes expuesto tenemos a bien sugerir que la iniciativa sea presentadas continuando la secuencia numérica de los artículos que integran la parte dispositiva, así como también de sus capítulos. Esto se recomienda, partiendo de la necesidad de homogenizar con las disposiciones del manual de técnica legislativa del Senado de la República y la Cámara de Diputados, en ese sentido, sugerimos que la entrada en vigencia diga como sigue:

CAPITULO X
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48. Acreditación: Serán acreditados durante el primer año, los profesionales establecidos en esta ley, para la obtención de las huellas genéticas.

Artículo 49. Plazo de Recolección: Se recolectarán en el plazo de un año, la huella genética de las personas que se encontraren cumpliendo condena por alguno de los delitos señalados en esta ley.

Artículo 50. Entrada en Vigencia. Esta Ley entra en vigencia a partir de su publicación y promulgación según lo establecido en la Constitución de la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

república y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

A partir de lo analizado, sugerimos la siguiente redacción alterna:

Ley que crea el sistema nacional de registros de Acido Desoxirribonucleico (ADN)

Considerando primero: Que cada ser humano tiene un núcleo que contiene un código químico especial que define sus características peculiares, ya que la sustancia que transporta este código que se llama ácido desoxirribonucleico (ADN) es único, por lo que no existen dos individuos con el mismo ADN;

Considerando segundo: Que la Medicina Forense a través de sus áreas especializadas es una fuente de apoyo a la criminalística, para el desarrollo de las investigaciones jurídico policiales;

Considerando tercero: Que la creación de un Banco de Datos Genéticos a personas condenadas por delitos criminales, sin violar el derecho a la privacidad; pero a plena disposición de la justicia, es de vital importancia para evitar daños continuos a la sociedad;

Considerando cuarto: El Estado debe garantizar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales, y debe implementar mecanismos que ofrezcan la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos;

Considerando quinto: Que los fenómenos naturales, terremotos y ciclones provocan muertes y desapariciones que dificultan la identificación de los afectados;

Considerando sexto: Que los desastres como los incendios, las guerras y hechos de violencia generan víctimas que exigen los más avanzados métodos de identificación;

Vista: Constitución de la República Dominicana;

Vista: Código Penal.

Vista: Código Procesal Penal.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

VISTA: Ley No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001, sobre la Ley General de Salud.

Vista: La Ley No. 76-02, de fecha 2 de julio del 2002, Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Vista: La Ley 78-03, del 15 de abril del 2003, que crea el Estatuto de Ministerio Público en la República Dominicana.

Vista: La Ley No. 454-08, del 27 de octubre del 2008, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana.

Vista: Ley 172-13, del 15 de diciembre del 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

Vista: El Decreto No. 26-99, del 29 de enero de 1999 que crea El Instituto Nacional de Patología Forense.

Vista: Resolución No. 16956, de fecha 20 de diciembre del año 2004, por la Procuraduría General de la república.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Registro de Acido Desoxirribonucleico (ADN), constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión del nacimiento del menor, de los miembros castrense del Ministerio de defensa y la Policía Nacional y por una investigación criminal humana y científica.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 3.- Definiciones: Para los fines de esta ley se entenderá por:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

1) **ADN:** Es un ácido nucleído que contiene las instrucciones genéticas usadas en el desarrollo y funcionamiento de todos los organismos vivos conocidos y algunos virus y, es responsable de su transmisión hereditaria. La función principal de la molécula de ADN es el almacenamiento a largo plazo de información;

2) **Huella genética:** Se entenderá, para estos efectos, el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información de identificación.

Artículo 4.- Principios. La solicitud y práctica de las pruebas se realizarán de acuerdo con los siguientes principios:

1) **Reserva de la información.** El sistema tendrá carácter reservado, la información en él contenida sólo podrá ser directamente consultada por el Ministerio Público y los tribunales. Las policías y los defensores públicos y privados, podrán tener acceso previa autorización de un tribunal.

2) **Científico:** La investigación científica para determinar el ADN de las personas, en los casos señalados en esta ley, estará siempre bajo el control del Ministerio Público o del tribunal de la causa.

3) **El respeto a los derechos humanos:** Los derechos humanos consagrados por las declaraciones y convenciones internacionales, marca el límite a toda actuación o aplicación de técnica genética en el ser humano.

4) **La intimidad personal:** Es patrimonio exclusivo de cada persona; y por lo tanto, debe ser inmune a cualquier intromisión, es requisito indispensable para interferir en ella, que toda persona tenga el derecho a decidir sobre la utilización de los datos sobre la misma. Excepcionalmente y por motivo de interés general, podrá permitirse el acceso a su información previa autorización judicial.

5) **Restricción de caso concreto:** La tecnología genética, aplicada a la identificación personal, siendo susceptible de suministrar más información de la estrictamente necesaria, deberá restringirse a la exigencia indispensable de cada caso concreto.

6) **La no discriminación:** Bajo ningún supuesto, el sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna. Se rechazará la utilización de los datos genéticos que originen cualquier discriminación en el ámbito de las relaciones laborales de los seguros o en cualquier otro.

CAPÍTULO III
DEL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO DE ADN

Artículo 5.- Sistema Nacional de Registro de ADN. El Sistema Nacional de Registro de ADN es el conjunto de entidades especializadas responsables de gestionar, administrar y coordinar todos los procesos y los procedimientos asociados, directa o indirectamente, con la obtención de las muestras biológicas y huellas genéticas.

Artículo 6.- Estructura del Sistema Nacional de Registro de ADN. El Sistema Nacional de Registro de ADN estará integrado por las siguientes instituciones:

- 1) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 2) El Ministerio Público;
- 3) El Ministerio de Defensa;
- 4) El Ministerio de Interior de Policía;
- 5) El Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

SECCIÓN I
DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 7.- Obligación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social elaborará las políticas para el desarrollo de la obtención de huellas y muestras genéticas para el Registro del Sistema Nacional de ADN.

Artículo 8.- Atribuciones del MISPAS. Para la aplicación de políticas y medidas específicas en el ámbito de los servicios de salud pública, orientadas a la obtención de huellas y muestras genéticas de los menores desde su nacimiento, su conservación y guarda, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tiene las siguientes atribuciones:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 1) Garantizar la obtención de las huellas y muestras genéticas de los menores de edad recién nacidos, antes de la salida de los centros hospitalarios, de los miembros castrenses del Ministerio de Defensa y de los miembros de la Policía Nacional, así como de los inculpados a los delitos establecidos en el ámbito de esta ley, lo que implica la obligación de brindar una atención oportuna, eficaz, con un trato digno con apego de los demás principios consagrados en esta ley;
- 2) Garantizar la no discriminación para la obtención de la toma de muestra genética y huellas, lo que implica la obligación de brindar una atención oportuna, eficaz, con un trato digno con apego de los demás principios consagrados en esta ley;
- 3) Garantizar la aplicación y cumplimiento de las normas de atención en salud para la obtención de muestra y huellas genéticas, sus normas, guías y protocolos, en todo el sistema nacional de ADN;
- 4) Crear y asegurar el funcionamiento de los laboratorios que instalará y autorizará para la obtención de muestras y huellas genéticas, en todos los centros de asistencia de salud pública;
- 5) Preservar en un banco de datos la información genética obtenida al nacimiento de los menores, de los cuerpos castrenses del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, señalado en el ámbito de aplicación de esta ley, con los más estrictos protocolos de protección de datos;
- 6) Formular, coordinar, organizar y difundir las políticas y directrices relativas a las materias que trata la presente ley;
- 7) Capacitar de manera permanente al personal de salud que tendrá a su cargo la obtención de la toma de muestra y huellas genéticas;
- 8) Promover el conocimiento y garantizar la implementación de las normas nacionales para la obtención de muestras y huellas genéticas en todo el sistema nacional de salud pública;
- 9) Colaborar con el Ministerio Público en la investigación de casos que requieran la identificación genética.

SECCIÓN II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 9.- Atribuciones del Ministerio Público. El Ministerio Público tiene, sin ser limitativas, las siguientes atribuciones:

- 1) Garantizar la creación de los laboratorios llamados a obtener la muestras y huellas genéticas de los restos y cadáveres;
- 2) Capacitar al personal a cargo de la obtención de las muestras y huellas genéticas;
- 3) Creará las políticas en los asuntos relativo a los condenados de las infracciones sujetos de esta ley;
- 4) Garantizar el Registro de la información genética de los condenados en los delitos establecidos en esta ley.

SECCIÓN III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA

Artículo 10.- Atribuciones del Ministerio de Interior y Policía. El Ministerio de Interior y Policía tiene, sin ser limitativas, las siguientes atribuciones:

- 1) Garantizar la obtención de la toma de muestra y huellas genéticas de todos los miembros de la Policía Nacional;
- 2) Asegurar el mantenimiento de los registros de la toma de muestra y huellas genética de todos los Miembros de la Policía Nacional.

Artículo 11.- Cumplimiento de protocolos del Sistema de ADN. La Policía Nacional dará cumplimiento a los protocolos de discreción de la obtención de toma de muestras y huellas genéticas establecidas por el Ministerio de Salud Pública.

SECCIÓN IV
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Artículo 12.- Atribuciones del Ministerio de Defensa. El Ministerio de Defensa tiene, sin ser limitativas, las siguientes atribuciones:

- 1) Garantizar la obtención de la toma de muestra y huellas genética de todos los Miembros castrense del Ministerio de Defensa;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

2) Asegurar el mantenimiento de los registros de la toma de muestra y huellas genéticas de todos los Miembros castrense del Ministerio de Defensa.

SECCIÓN V
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES

Artículo 13.- Atribuciones del INACIF. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) tiene, sin ser limitativas, las siguientes atribuciones:

- 1) Asegurar la toma de muestras genéticas de los restos y cadáveres en hechos delictivos;
- 2) Llevar el registro de muestras y huellas genéticas de las personas cuya identidad es desconocida.

CAPÍTULO IV
DE LA OBTENCIÓN DE LAS HUELLAS

Artículo 14.- Obtención de huellas: La obtención de la huella genética se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o en el servicio médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses o instituciones privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto, ante dichos servicios, según el caso que corresponda.

Párrafo. Cuando la obtención de huellas genéticas se realice a través de instituciones privadas, los datos obtenidos deberán ser enviados al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de acuerdo a lo que corresponda según el caso, cada tres (3) meses.

Artículo 15.- Custodia de las huellas. La administración y custodia del Sistema, estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, previa acreditación especial y sólo respecto de las huellas que hubieren determinado.

Artículo 16.- Naturaleza de los datos y su titularidad: La información obtenida, las muestras biológicas y las huellas genéticas, se considerarán datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la Ley No.172-13, del 15 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

datos personales asentados en archivos, registros públicos, banco de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados.

Párrafo I. La información contenida sólo podrá ser consultada de forma directa por el Ministerio Público y los tribunales.

Párrafo II. La Policía Nacional y los defensores públicos y privados, podrán tener acceso previa autorización de un tribunal.

CAPÍTULO V
DE LA TOMA DE MUESTRAS

Artículo 17.- Sistema Nacional de Registros de ADN: El Sistema Nacional de Registro de ADN, estará integrado por los siguientes registros:

- 1) Registros de Recién nacidos;
- 2) Registro de Condenados;
- 3) Registro de Imputados;
- 4) Registro de Evidencias y Antecedentes;
- 5) Registro de Víctimas;
- 6) Registro de Desaparecidos y sus Familiares;
- 7) Registro de los Miembros de la Policía Nacional;
- 8) Registro de las Fuerzas castrense del Ministerio de Defensa.

Artículo 18.- Registro de recién nacidos. El registro de recién nacidos contendrá las huellas de los niños recién nacidos en todos los hospitales públicos y privados.

Artículo 19.- Registro de condenados. El Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Párrafo I. Las huellas genéticas incluidas en este Registro, deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que conste en el expediente penal de los condenados.

Párrafo II. La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a la ley y a los reglamentos correspondientes, no implicará la eliminación de la huella genética contenida en el registro de que trata este artículo.

Artículo 20.- Registro de imputados. El Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de un delito, en los procesos penales que por su naturaleza así lo requieran, se podrá ordenar la toma de muestras biológicas obtenidas en conformidad con los procedimientos médicos establecidos, aun sin el consentimiento del imputado, siempre que estas medidas no sean lesivas a su salud o a su integridad física.

Artículo 21.- Registro de evidencias y antecedentes. En el Registro de Evidencias y Antecedentes, se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que correspondieren a personas no identificadas.

Artículo 22.- Registro de víctimas. El Registro de víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento criminal.

Párrafo I. En todo caso, no se incorporará al Registro la Huellas Genéticas de la víctima que expresamente se opusiere a ello; para tal efecto, quien tome la muestra biológica, consignará el hecho de corresponder a una víctima.

Párrafo II. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o Instituto Nacional de Ciencias Forenses – INACIF o; en su caso, la institución especialmente acreditada, que hubiere determinado la huella genética, se abstendrán de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho.

Artículo 23.- Registro de desaparecidos y sus familiares. El Registro de Desaparecidos y sus Familiares, contendrá las huellas genéticas de:

- 1) Cadáveres o restos humanos no identificados;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

2) Material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas y personas que teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

Artículo 24. Registro de los miembros de la Policía Nacional. El Registro de los miembros de la Policía Nacional, contendrá las huellas genéticas de:

- 1) Todos los miembros activo de la Policía Nacional;
- 2) Todos los miembros pensionados de la Policía Nacional.

Artículo 25. Registro de las fuerzas castrenses del Ministerio de Defensa. El Registro de los miembros de las fuerzas castrenses del Ministerio de Defensa, contendrá las huellas genéticas de:

- 1) Todos los miembros activos castrense del Ministerio de Defensa;
- 2) Todos los miembros pensionados castrenses del Ministerio de Defensa.

CAPÍTULO VI
DE LA TOMA DE MUESTRAS, OBTENCIÓN DE EVIDENCIAS,
DETERMINACIÓN DE HUELLAS GENÉTICAS Y COTEJO DE LAS
MUESTRAS

Artículo 26.- Toma de muestras biológicas. La toma de muestras biológicas para los objetivos de esta Ley, se recabarán de acuerdo a los casos establecidos por las disposiciones de la Ley Procesal Penal y los siguientes:

- 1) Con el nacimiento;
- 2) Cuando, por razón de la naturaleza del delito que se investiga, se requiera determinar el ADN de la persona en contra de la cual existan indicios de los que hayan sido sorprendidas en in fraganti delito o se haya ordenado su detención preventiva;
- 3) Cuando la persona tenga una sentencia definitiva, con la cosa irrevocable mente juzgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley;
- 4) Cuando no exista otro medio para la identificación de la persona;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

- 5) Cuando el Ministerio Público o el tribunal lo solicitare para una investigación criminal;
- 6) Con el ingreso a la Policía Nacional;
- 7) Con el ingreso a formar parte de las fuerzas castrenses del Ministerio de Defensa.

Párrafo. Las formas en que se procederá a la toma de las muestras biológicas se regularán por las disposiciones de la Ley Procesal Penal que sean aplicables y el reglamento de aplicación de esta norma.

Artículo 27.- Reserva y custodia: Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento de esta Ley.

Artículo 28.- Remisión de informe y material biológico. El organismo que hubiere determinado la huella genética evacuará el informe que dé cuenta de la pericia y lo remitirá a Salud Pública, fiscal del Ministerio Público o al tribunal respectivo, según correspondiere.

Párrafo I. Cuando se trate de las instituciones públicas o privadas acreditadas, deberán; además, remitir al Servicio Médico Forense la totalidad del Material biológico y el resto del ADN extraído, a partir de los cuales se obtuvo la huella, la copia del aludido informe y los demás antecedentes que disponga el Reglamento de aplicación de esta Ley.

Párrafo II. El informe debe exponer de forma razonable, sus conclusiones científicas sobre las muestras biológicas tomadas; en caso de que, el Ministerio Público, el tribunal de oficio o las partes consideren necesario que pueden elabora preguntas que consideren pertinentes para aclarar el tema.

Artículo 29.- Pericia de cotejo y remisión de informe. El Servicio Médico Forense procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, según le hubiere sido específicamente requerido en un procedimiento penal. Practicado el cotejo, Salud Pública, el Instituto Nacional Forense, enviarán al Fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según correspondiere, el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

Artículo 30. Conservación y destrucción del material biológico. De manera inmediata después de evacuado el informe de que trata el artículo 29 o de recibidos los antecedentes a que se refiere esta ley, el Servicio Médico Forense deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.

Párrafo. Cuando la obtención del material biológico fuere calificada por el Servicio Médico Forense como técnicamente irrepetible, el Ministerio Público deberá ordenar la conservación de una parte de aquél, hasta por veinte años.

Artículo 31.- Conservación de las muestras biológicas. Se dejará constancia escrita por el funcionario encargado de la destrucción o conservación de las muestras biológicas y deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación.

Párrafo I. Los funcionarios a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán remitir mensualmente a su superior jerárquico las listas de muestras ingresadas, destruidas y conservadas en dicho período, incluyendo, en su caso, las razones a que se refiere el inciso precedente.

Párrafo II. Se redactará un informe consolidado que contendrá la lista de las muestras biológicas ingresadas, destruidas y conservadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y al Director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

Artículo 32.- Reembolso. El Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública, según correspondiere, deberán reembolsar el importe del servicio a la institución que hubiere determinado la huella genética o realizado la pericia de cotejo, importe que constituirá ingreso propio de la institución, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Párrafo I. Las huellas genéticas en los casos establecidos en este artículo deberán siempre solicitarse al referido servicio.

Párrafo II. Las tasas a cobrar por Salud Pública y Asistencia Social, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y de las instituciones públicas que desarrolle este procedimiento serán fijadas anualmente por resolución del Director o jefe Superior de la respectiva entidad.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 33.- Registro de las huellas genéticas. Tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema, se ejecutará por orden del tribunal de la siguiente manera:

- 1) Tratándose de huellas genéticas correspondientes a recién nacidos, víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, miembros de la policía nacional y miembros de las fuerzas castrense del Ministerio de Defensa, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará dependiendo el caso por orden del Ministerio Público, según establezca el reglamento de aplicación de esta ley.
- 2) En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética.
- 3) Las instituciones públicas o privadas no acreditadas para el ingreso de información al Sistema, remitirán las huellas genéticas al Ministerio de salud Pública y Asistencia Social y al Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF), para que éste la incorpore en el Registro correspondiente.

Párrafo. En todos los casos la incorporación de las huellas en el Registro de condenados se llevará a cabo en el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF).

Artículo 34.- Incorporación de huellas genéticas de imputados. Cuando, por sentencia definitiva, se condenare por alguno de los delitos previstos en el artículo 24 a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.

Párrafo: Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria, el tribunal ordenará que se determine, previa toma de muestra biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de condenados.

Artículo 35.- Registro de condenados. El registro de condenados sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:

- 1) Terrorismo;
- 2) Asesinato;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- 3) Homicidio Voluntario;
- 4) Secuestro;
- 5) Violación sexual;
- 6) Elaboración o tráfico ilícito de estupefacientes, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal.

Párrafo. En todo los casos, que el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en los numerales de este artículo.

Artículo 36.- Eliminación de huellas genéticas. Las huellas genéticas contenidas en los registros de imputados y de víctimas, serán eliminadas una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo y si hubo juicio, procederá la eliminación desde que se falló definitivamente, sin perjuicio de lo previsto en los numerales del artículo precedente.

Artículo 37.- Plazo. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el artículo precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que le fuere comunicado el término del procedimiento por el fiscal.

Párrafo I. La comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción.

Párrafo II. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acrediten el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el Ministerio Público o el tribunal respectivo.

Párrafo III. En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, serán eliminadas, una vez transcurridos veinte años, desde la fecha de su incorporación a éstos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 38.- Eliminación y reintegro de los antecedentes. Se dejará constancia escrita por el funcionario encargado; dicha constancia deberá contener los datos que permita identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

Párrafo I. Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas eliminadas y reintegradas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente.

Párrafo II. Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reintegro de los antecedentes de los registros, no lo hicieron o lo hicieron extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO VII
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 39.- Uso indebido de la información genética. Quienes, interviniendo en algunos de los procedimientos regulados en esta Ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaran o usaren indebidamente, serán sancionados con las penas establecidas para el abuso de confianza de acuerdo al Código Penal dominicano y multa de seis a diez salarios mínimos.

Artículo 40.- Sanción por acceso a muestras biológicas. En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuaren respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de prisión correccional de uno a dos años y multa de seis a diez salarios mínimos.

Artículo 41.- Sanción por no destrucción de muestras biológicas. Los funcionarios que deben proceder a la destrucción del material biológico, según lo establecido en el artículo 30 y no lo hicieron, serán sancionados con multas de seis a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 42.- Sanción por divulgación y uso de información. Quienes, sin tener calidades y autorizaciones accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaran o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de prisión correccional de uno a dos años y multa de seis a diez salarios mínimos del sector público.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 43.- Obstrucción a la justicia. El que alterare las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falseare el resultado de dichos exámenes o la determinación de las huellas genéticas, diera información falsa en el informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido, será sancionado con la pena establecida al delito de falsificación de documentos contenidas en el Código Penal y multa de seis a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo. Con igual pena será sancionado el que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados, contenidos en el Sistema Nacional de Registro de ADN.

Artículo 44.- Sanción por no preservación de información genética de recién nacido. El incumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 8, será sancionado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con multa de uno a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 45.- Intervención en el cargo o profesión. El que, teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión incurriere en cualquiera de las conductas previstas en los artículos 39, 40 y 42 serán sancionados con la pena la pena de prisión de tres a diez años, según lo establece el Código Penal dominicano y multa de seis a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 46.- Acreditación. Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para determinar huellas genéticas, tomarán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto de acuerdo a la ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su Reglamento.

Artículo 47.- Exámenes y pruebas de ADN. Los exámenes y pruebas biológicas destinadas a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF), o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho servicio.

CAPÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 48.- Reglamento. El Poder Ejecutivo elaborará en un plazo no mayor de noventa días el Reglamento de aplicación de esta Ley, con la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF), dicho reglamento deberá establecer las características del Sistema Nacional de Registro de ADN; las procedimientos aplicables a la toma de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia.

Párrafo. El reglamento regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, su idoneidad para determinar huellas genéticas e incorporarlas en el sistema.

Artículo 49.- Fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley serán provendrán de los recursos consignados en el presupuesto del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a partir de los fondos asignados en el Presupuesto General del Estado.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50.- Acreditación: Serán acreditados durante el primer año, los profesionales establecidos en esta ley, para la obtención de las huellas genéticas.

Artículo 51.- Plazo de Recolección: Se recolectarán en el plazo de un año, la huella genética de las personas que se encontraren cumpliendo condena por alguno de los delitos señalados en esta ley.

Artículo 52.- Entrada en Vigencia. Esta Ley entra en vigencia a partir de su publicación y promulgación según lo establecido en la Constitución de la república y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Wenel D. Félix F.
Director



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”